

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	08/06/2026 08:11	Fecha/hora resolución	08/06/2026 15:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001021
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001102105	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos Generales de Ginecología		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000392 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	27/03/2026 10:56	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, la empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA (8122026000000392), presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de readjudicación dictado en la partida 7, de la Licitación Mayor 2025LY-000006-0001102105, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS), para la compra de insumos generales de ginecología, bajo la modalidad según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000480 de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de abril de dos mil veintiséis, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido.

III.- Que mediante auto No. 8052026000000521 de las once horas con treinta minutos del quince de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000545 del veintiocho de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la apelante y a la Administración para que se pronunciara sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000392 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102105, para la compra de insumos generales de ginecología, bajo la modalidad según demanda, procedimiento compuesto por 43 partidas, independientes correspondientes a diferentes insumos. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00).

A.) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA.

i.- Sobre la partida 7 (Retractor de pared abdominal, tamaño 9 cm). La **apelante** señala respecto a la partida 7, que la calificación asignada a Urotec Medical S.A. en el factor experiencia no es el correcto, argumentando que lo que le corresponde es solamente la acreditación de cuatro contratos con lo cual se reduciría su puntuación del 10% al 1%, disminuyendo su nota global al 91%. Bajo esta premisa, la impugnante reclama su mejor derecho al proyectar para su propuesta un 92,16% de calificación, sosteniendo además que la (CCSS) vulneró el debido proceso al omitir la prevención formal para subsanar la entrega de las muestras; omisión que, según su tesis, mantiene la elegibilidad de su oferta al amparo del principio de conservación de los actos, por lo que señala que con la presentación del recurso aporta las muestras.

La **Administración** al atender la audiencia, reconoce que omitió prevenir a la recurrente sobre la falta de la muestra médica, inobservando el deber estatuido en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. Igualmente, la entidad admite un error material en la ponderación, acreditando que Grupo Salud Latina S.A. alcanza un 92,16%, superando el 91% de Urotec Medical S.A. tras reajustar el factor de experiencia. No obstante a pesar de que la calificación que le correspondería resultaría superior a la de la adjudicataria, la licitante solicita desestimar la impugnación y mantener el acto final, argumentando que la apelante emplea tácticas dilatorias al pretender cumplir extemporáneamente con el pliego de condiciones, lo cual constituiría una ventaja indebida que compromete la eficiencia en la prestación de los servicios de salud.

La **adjudicataria** argumenta que el recurso de Grupo Salud Latina (GSL) es improcedente por preclusión y extemporaneidad, ya que GSL no impugnó en el momento oportuno el acto que le impidió entregar muestras. Basándose en los artículos 87 y 90 de la LGCP, sostiene que la recurrente perdió su derecho al intentar cuestionar etapas procesales que ya están firmes. Además, defiende que la oportunidad otorgada a Urotec para presentar muestras fue legal, al derivar de una resolución administrativa válida tras un recurso de revocatoria. Urotec afirma que su oferta cumple con todos los requisitos técnicos evaluados por especialistas, garantizando la satisfacción de las necesidades institucionales. Sostiene que anular el proceso para favorecer a un oferente omiso vulneraría los principios de eficiencia, seguridad jurídica e igualdad de trato. Por ello, argumenta que su adjudicación es la opción más conveniente para el interés público y la administración. Finalmente, recalca que el recurso de GSL carece de sustento al atacar un acto debidamente motivado y ajustado a derecho, concluye que la actuación administrativa fue transparente y apegada estrictamente al pliego de condiciones y la normativa vigente.

Criterio de la División. De previo al análisis del fondo, resulta pertinente precisar que, tratándose de una segunda ronda de apelaciones, conviene reseñar lo determinado para la partida 7 en la resolución No. R-DCP-SICOP-00328-2026, la cual dispone en lo que interesa: "(...) *Dicha circunstancia motivó que, pese a la idoneidad técnica teórica, se declararan infructuosos tales extremos del procedimiento ante la imposibilidad de verificar materialmente el objeto contractual. No obstante, ante la ausencia inicial de la muestra del insumo, la Administración omitió prevenir al recurrente para la subsanación de dicho requisito, el cual debían cumplir las empresas conforme lo citado en el pliego de condiciones, a pesar de que la propuesta cumplía las exigencias técnicas y presentaba un precio razonable según el estudio de ofertas. En virtud de lo anterior, la parte interesada aportó las muestras mediante su acción recursiva ante la licitante, permitiendo que el órgano técnico validara el cumplimiento del rubro omitido y recomendara la adjudicación a favor de la empresa Urotec Medical Sociedad Anónima, en ambas partidas. En este contexto, resulta procedente admitir el allanamiento formulado por la Administración al responder la audiencia inicial, pese a la omisión de la recurrente en la presentación de las muestras, las cuales fueron aportadas con la acción recursiva y que de dicha presentación se pudieron evaluar satisfactoriamente, cumpliendo con lo requerido en el pliego de condiciones. (...) Si bien la propuesta fue excluida inicialmente por la ausencia de muestras, la recurrente subsanó dicho defecto mediante su gestión recursiva, lo que permitió a la Administración verificar la conformidad con el pliego de condiciones y allanarse a la pretensión. En este escenario, considerando que el oferente ubicado en segundo lugar por precio como único factor, al no ejercer acciones impugnatorias para revertir su estatus o cuestionar la subsanación, resultó innecesario conferir una nueva audiencia. Dicha decisión garantiza la celeridad del procedimiento conforme los principios de eficiencia y eficacia, sin detrimento del debido proceso ni de los derechos de terceros. Por lo anterior, al disponer esta División del criterio técnico emitido por la Administración sobre los extremos analizados, y en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, se declara **con lugar** el recurso interpuesto. Se **anula el acto final** de las partidas 7 y 8, por lo que, le corresponde a la Administración realizar un nuevo análisis de la oferta presentada en dicha partida y determinar lo que en derecho corresponda.*"

De conformidad con lo expuesto, la Administración acreditó la conformidad de la oferta de **Urotec Medical S.A.** para la partida 7, tras efectuar el análisis técnico respectivo. Dicha valoración de la licitante permitió validar satisfactoriamente la muestra aportada por la recurrente, confirmando el cumplimiento integral de los requerimientos del pliego de condiciones, por cuanto la omisión inicial de dicho insumo constituía el único defecto advertido en su propuesta.

Una vez contextualizados los argumentos de las partes, conviene partir por precisar las exigencias estipuladas en el pliego de condiciones respecto al factor experiencia, el cual dispone en lo conducente: "**SISTEMA DE VALORACIÓN Y COMPARACIÓN DE OFERTAS 100%** / El sistema de evaluación se aplica únicamente a las ofertas que hayan cumplido con las condiciones generales, especiales, técnicas y legales solicitadas en este cartel, es decir, las ofertas que no cumplen no serán evaluadas. La adquisición de la compra se realizará, según el siguiente procedimiento: La ponderación se realizará de la siguiente forma: Precio: 90% - Experiencia 10% [...] Experiencia: 10% La experiencia se toma en consideración el tiempo que haya sido proveedor para la Caja Costarricense del Seguro Social, se calificarán órdenes de compra, facturas del producto ofertado, se evaluará de acuerdo con la tabla presentada a continuación:

Compras Adjudicadas	Porcentaje
De 0 a 5	1%
De 5 a 10	2%
De 11 a 15	5%
De 16 a 20	7%
Más de 20	10%

(Cuadro de elaboración propia. Fuente: expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 00 - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No. 4 - Cartel de Insumos 2025 Compras Según Demanda Ginecología con modificaciones.pdf).

De lo transcrito se desprende que la entidad licitante estableció en el pliego de condiciones la forma y metodología para evaluar las ofertas.

A efectos de abordar el presente extremo, resulta necesario considerar las manifestaciones vertidas por la Administración licitante al atender la audiencia inicial conferida mediante el oficio HMAE-DG-GINECO-0017-2026 del 20 de abril de 2026, donde señaló lo siguiente: "(...) En relación con la partida 7, se procede a la verificación nuevamente del factor de experiencia establecido en el pliego de condiciones, constatándose que la empresa UROTEC MEDICAL S.A. únicamente aportó cuatro órdenes de compra como respaldo de su experiencia. En consecuencia, conforme a lo establecido en el cartel, le corresponde un 1% en dicho factor. Asimismo, se identifica un error material en la ponderación inicial del sistema de evaluación, en el cual se consignó erróneamente un 10% para el factor de experiencia, siendo lo correcto un 1%. Realizada la corrección correspondiente, la evaluación de la partida 7 se mantiene de la siguiente forma:

Insu mo		Retractor de pared abdominal, tamaño 9 cm	
PART IDA	EMPRESAS	Análisis Técnico	Sistema de valoración y comparación de ofertas
7	Urotec Medical Sociedad Anónima	• Urotec Medical Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel.	Precio: 90% Experiencia: 1% 91%
	Grupo Salud Latina Sociedad anónima	Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel, sin embargo, no presenta muestra médica para valorar el insumo.	Precio: 82,16% Experiencia: 10% 92,16%

En virtud de lo anterior, con la verificación y ajuste realizado, la empresa Grupo Salud Latina mantiene la mayor calificación total en la evaluación de la partida 7." (cuadro de elaboración propia. Fuente: expediente-Audiencia inicial-5.2. Documentos adjuntos de la respuesta - HMAE-DG-GINECO-0117-2026 Sres. Contraloría General de la Republica 1).

De conformidad con lo expuesto, se colige que la entidad licitante omitió requerir a la empresa apelante la prevención formal para subsanar la entrega del insumo (muestra, correspondiente a la partida 7), inobservando con ello el deber de subsanación estatuido en el artículo 50 de la LGCP.

De previo al análisis de fondo, este órgano contralor determina que el reproche formulado por la recurrente respecto a la ausencia de prevención no se encuentra precluido, conforme lo señalado por la adjudicataria. Tras el examen del expediente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se constata que la Administración omitió conferir el apercibimiento formal exigido por el artículo 50 de la LGCP, el cual impone el deber de otorgar un plazo para subsanar los defectos de las propuestas previo a dictar el acto final. Al no mediar dicha prevención, el derecho de la oferente a corregir la omisión de la muestra se mantenía incólume. Bajo este marco, deviene imperativo escrutar la validez jurídica de la descalificación aplicada a la empresa **Grupo Salud Latina S.A.** en la partida 7. Sobre este particular, la resolución No. R-DGP-SICOP-01880-2025 de esta División ha determinado que la caducidad como sanción procesal para el oferente solo se perfecciona ante la falta de atención de un requerimiento formal previo, disponiendo en lo conducente que: " (...) III. La subsanación en la LGCP y su reglamento. La subsanación está regulada en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y en el artículo 134 del Reglamento a la LGCP (RLGCP). La norma establece el deber de la Administración de otorgar un plazo razonable para subsanar, aclaraciones y complementos, siempre que los defectos sean de carácter no sustancial y no se otorgue una ventaja indebida al oferente. [...] 1. Posibilidad de subsanar: En primer lugar, la norma reconoce la posibilidad de subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. [...] 4. Prevención: Una vez analizadas las ofertas, debe prevenir a los oferentes que lo requieran, la subsanación o aclaración de los aspectos que correspondan. Para que se pueda considerar que la solicitud de subsanación fue efectivamente practicada, la solicitud debe identificar el vicio que amerita ser subsanado y debe considerar un plazo razonable para proceder con la subsanación. La prevención de un elemento subsanable no es una potestad discrecional, sino un deber que se activa al servicio de los principios de eficacia y eficiencia.[...] 7. Caducidad: La caducidad opera como la consecuencia procesal ante **la falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado**, lo cual consolida el vicio como insubsanable. Por ello, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido o de forma adecuada, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia.[...] 10. Momento oportuno para subsanar: En general, el momento oportuno para subsanar viene dado por la comunicación de la existencia del vicio o elemento que amerita ser subsanado o aclarado. Es decir, cuando el oferente del que se trate tiene noticia de la existencia del vicio. [...] **En fase recursiva, al recurrente le corresponde subsanar el vicio no prevenido al momento de interponer su recurso, cuando el vicio haya ocasionado su exclusión. Mientras que si el vicio es alegado al contestar la audiencia inicial, es en la audiencia especial cuando debería subsanarlo. ...**" (lo resaltado no corresponde al original).

Ahora bien, en el caso se tiene que la ahora apelante no recurrió el acto final emitido en la primera ronda de impugnaciones, sin embargo, esa situación por sí misma, no ocasionaba que la Administración no debía proceder a solicitarle la subsanación de las muestras a todas las ofertas que hubiesen sido descalificadas únicamente en razón de haber omitido la presentación de las mismas, por cuanto de conformidad con lo resuelto por esta División, se acreditó que la Administración había incumplido lo dispuesto por la normativa al no atender el deber de requerir la corrección de las omisiones o defectos subsanables, lo cual ameritaba que realizara una revisión de la totalidad de las ofertas que se encontraban en la misma situación que la apelante y proceder de conformidad a efectos de analizar la mayor cantidad de ofertas posible. Así las cosas, una vez anulado el acto final se retrotrae el procedimiento al análisis de ofertas, por lo que le correspondía a la Administración requerir la subsanación de las muestras al determinarse que se trataba de un aspecto subsanable. Al no existir una subsanación por parte de la licitante, el derecho de la oferente a corregir la omisión se mantenía incólume.

Aunado a lo anterior, según se extrae de los informes de valoración técnica emitidos por el Servicio de Ginecología (oficio No. HMAE-DG-GINECO-0117-2026), la recurrente ostentaba, en efecto, una posición matemática preferente. Al revisarse por parte de la licitante el factor de

experiencia, la propuesta de Grupo Salud Latina S.A. alcanzaba una calificación global del 92,16%, puntaje superior al 91% obtenido por la empresa Urotec Medical S.A. Esta circunstancia configuraba, en apariencia, la acreditación de su mejor derecho a la adjudicación del concurso.

Sin embargo, a pesar de que sí contaba la apelante con la posibilidad de subsanar con su recurso la omisión de las muestras al no habersele concedido dicha oportunidad por parte de la Administración al realizar el nuevo análisis de ofertas, lo cierto es que la pretensión de la recurrente tropieza con una insalvable deficiencia fáctica y probatoria. La apelante afirma en sus escritos haber depositado las muestras médicas ante la entidad licitante de forma paralela con su recurso de apelación; no obstante, en el acervo documental de la presente contratación pública no consta ningún comprobante de recibido, acta de entrega ni documento idóneo debidamente firmado por funcionarios competentes de la (CCSS) que certifique el ingreso material de dichos insumos a la custodia institucional. Tampoco consta que la apelante hubiese presentado las muestras ante esta Contraloría General, pues si bien afirma que las presentó tanto ante la CCSS como ante este órgano contralor lo cierto es que una vez verificado el expediente de Sicop no consta el señalamiento de que se hubiese apersonado a las instalaciones del órgano contralor para hacer entrega física de dichas muestras tal y como lo alega en su recurso.

Conforme lo disponen los numerales 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento, la carga de la prueba recae de manera exclusiva sobre la parte que formula el alegato, estando obligada a aportar los elementos de convicción que demuestren la veracidad de sus afirmaciones. La mera manifestación de la recurrente de haber aportado las muestras resulta jurídicamente insuficiente para desvirtuar la presunción de validez que cobija los actos de la Administración. Finalmente, este órgano contralor considera necesario recalcar que tal y como reiteradamente lo ha señalado entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01772-2025: "(...) **4. Conclusión: En consecuencia, la empresa recurrente no sólo no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta sino que además con su escrito no logró desvirtuar la presunción de validez del acto final al no suministrar prueba que demostrar el ajuste de su oferta a los aspectos requeridos y el cumplimiento de la subsanación en el momento procesal oportuno...**" (lo resaltado es del original), por lo anterior se entiende que la fase de apelación constituye el momento procesal oportuno para que la recurrente aportara las muestras omitidas y demostrara la elegibilidad técnica de su propuesta. Sin embargo, al no constar en el expediente un comprobante oficial de recibido emitido por la (CCSS) que certifique la entrega material de tales insumos, así como tampoco la remisión de dichas pruebas ante la Contraloría General, la recurrente desaprovechó la oportunidad procesal que le correspondía para proceder con dicho subsane. Por consiguiente, al no haberse demostrado materialmente la subsanación del defecto técnico indispensable (presentación de la muestra), corresponde declarar **sin lugar** el recurso de apelación en cuanto a la partida 7 y mantener en **firme el acto final** dictado a favor de Urotec Medical S.A.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/06/2026 08:58	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/06/2026 14:08	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/06/2026 15:20	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00990-2026	Fecha notificación	09/06/2026 07:58